

**Excelentísimo señor Magistrado, Dr. Luis Hernán Salgado Pesantes.
Juez Constitucional Sustanciador.**

FELIX JULIAN SANCHEZ RIVAS, dentro del proceso de demanda de **Incumplimiento de Sentencia Constitucional signado con No. 0012-16-IS**, presentada en esta Magistratura Constitucional desde el 20 de abril del 2016, en contra del **MINISTRO DEL INTERIOR** y de la **POLICÍA NACIONAL**, por cuanto, la Institución Policial y el Ministro del Interior, como autoridades públicas obligadas a la reparación integral, que se deriva por la violación de mis derechos con como policía y como ser humano, **Incumplieron la Sentencia Constitucional de Acción de Protección No. 17455-2010-0448**, dictada a mi favor por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha y ratificada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial Justicia de Pichincha, mediante la cual se dejó sin efecto jurídico el acto vulnerador y se ordenó una reparación integral por la violación de mis derechos como Policía en el grado de Cabo Primero en el tiempo que se produjo la violación, disponiendo lo siguiente: **Dejar sin valor legal alguno la Resolución No. 2004-752-CCP, del 05 de Agosto del 2004 emitida por el Consejo de Clases y Policías**, es decir el acto administrativo que originó mi baja de las filas policiales. **El reintegro inmediato al servicio activo dentro de la Institución Policial, con el goce y ejercicio de todos mis derechos que fueron violados, y. La reparación económica integral que corresponde a las remuneraciones y los intereses generados por la retención ilegítima y la pérdida del valor del dinero en el tiempo y más beneficios de Ley dejados de percibir durante todo el tiempo de la baja ilegítima y arbitraria producida en mi contra, -baja-acto vulnerador- que ha sido dejada sin efecto jurídico por la justicia constitucional mediante la concesión de la acción de protección, con el debido respeto ante su señoría digo:**

1.- Las autoridades públicas demandadas, como destinatarias de la decisión constitucional y obligadas al cumplimiento de la sentencia, a la reparación integral y al restablecimiento previo de mis derechos violados como Policía al estado anterior, incurren en **Cumplimiento Defectuoso de Sentencia Constitucional, por cuanto la Policía Nacional y el Ministro del Interior proceden a darme de baja nuevamente de las filas policiales, tomando en cuenta los mismos hechos fácticos que motivaron el acto administrativo que originó mi baja de las filas policiales, sin considerar que este acto vulnerador fue dejado sin efecto jurídico por la Justicia Constitucional, a través de la concesión de la acción de protección**, es decir para volverme a dar de baja de manera directa definitiva e inmediata y separarme de las filas de la institución policial **tomaron en cuenta un acto administrativo inexistente como es la Resolución No. 2004-752-CCP del 05 de agosto del 2004 dictada por el Consejo de Clases y Policías**, por cuanto fue dejada sin efecto jurídico alguno a través de la concesión de la Acción de Protección dictada a favor del compareciente por la justicia constitucional, **autoridades públicas que estaban obligadas a la ejecución integral de la sentencia, a la reparación integral y a la restitución plena de todos mis derechos violados como policía al estado anterior que el acto lesivo dejado sin efecto produjo**, sin embargo la Institución policial como el Ministro del Interior como autoridades obligadas al cumplimiento real y efectivo de la sentencia

constitucional y a la reparación integral, en base a hechos y resoluciones administrativas inexistentes, de manera ilegal, ilegítima y arbitraria violando mi derecho a la reparación integral y al cumplimiento integral de las decisiones legítimas, así como mi legítimo derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso en la dimensión del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la seguridad jurídica, y sin motivación alguna por carecer de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, **emitió un nuevo acto -ACTO ULTERIOR¹ - que se fundamentó bajo las mismas prevenciones que fueron dejadas sin efecto jurídico por la justicia constitucional (Resolución No. 2004-752-CCP, del 5 de agosto del 2004), acto ulterior como así lo es el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013 dictado por el señor Ministro del Interior de aquel entonces Dr. José Serrano Salgado, por cuanto esta misma Corte Constitucional en un caso idéntico policial al que nos ocupa ya se ha pronunciado y así lo ha determinado como un acto ulterior, sosteniendo que, este proceder llevado a cabo por el Ministerio del Interior y de la Policía Nacional de volver a dar de baja a sus miembros de las filas policiales fundándose y tomándose en cuenta los mismos antecedentes que han sido declarados nulos por la justicia constitucional, es un acto administrativo ulterior, que aunque parece un acto diferente o independiente, genera una afectación directa en los derechos fundamentales que fueron tutelados y restablecidos al estado anterior, y, un flagrante INCUMPLIMIENTO, DIRECTO, REAL Y EFECTIVO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JURISDICCIONAL DICTADA POR LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONCEDIDA A MI FAVOR, en el sentido en que, una vez que el acto vulnerador que produjo mi baja de las filas policiales ha sido dejado sin efecto jurídico todo debía volver al estado anterior a la vulneración como si tal acto-Resolución 2004-752-CCP del 05 de agosto de 2004- emitido por la Policía Nacional a través del Consejo de Clases y Policías y que sirvió para darme de baja de las filas policiales y consecuentemente despojarme de mi derecho fundamental al trabajo y como servidor público policial la estabilidad, la profesionalización y el grado, nunca hubiese existido en mi contra, ni haya sido emitido por la Policía Nacional, no obstante, de manera ilegítima, arbitraria y con violación sistemática a mis derechos, se dispone nuevamente de manera directa e inmediata mediante un acto ulterior -Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013- la separación definitiva de la Institución Policial, sin permitirme hacer uso de mi legítimo derecho a la defensa, sin un proceso previo ya que a dicha acción ilegítima y arbitraria la declararon como **RESERVADA**, ya que jamás se me comunicó con esas acciones iniciadas en mi contra, es decir de la manera más grosera se violó mi derecho a ser parte de mi propio proceso de juzgamiento, como a un debido proceso, a la seguridad jurídica, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, y sobre todo **SE INCUMPLIÓ CON LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y CON MI DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y AL RESTABLECIMIENTO PREVIO DE MIS DERECHOS VIOLADOS AL ESTADO ANTERIOR** que fue dispuesta mediante la concesión de la acción de protección, violación de mi derecho Constitucional a la motivación ya que sin razón alguna y sin que hayan existido nuevos hechos por parte del compareciente que merezcan una investigación y sanción a través de un proceso disciplinario, no obstante se me volvió a re victimizar nuevamente con la baja**

¹ Acuerdo Ministerial No. 3308 del 06 de junio del 2013 emitido por el Ministerio del Interior, mediante el cual y de manera directa nuevamente se me vuelve a dar de baja de las filas policiales bajo las mismas prevenciones.

de las filas policiales de manera directa en base a los mismos hechos que fueron dejados si efecto jurídico, esta vez de manera directa e inmediata mediante un acto ulterior fundado bajo las mismas prevenciones que fueron dejadas sin efecto jurídico con anterioridad por autoridad competente y sin que haya existido un proceso previo; por ello ante usted su señoría y con el debido respeto, con el fin de sustentar aún más la arbitrariedad por parte de la autoridad demandada y lo aseverado en el libelo inicial de la demanda de Incumplimiento de Sentencia y Dictamen Constitucional presentada ante esta Magistratura Constitucional, es menester hacerle saber los siguientes hechos que se han generado antes y después de presentada la presente acción constitucional a fin de que tenga más elementos de convicción para mejor resolver la causa.

2.- Sentencia de Incumplimiento de Sentencia y Dictamen Constitucional No. 054-15-SIS-CC, Caso No. 0031-14-IS, dictada por la Corte Constitucional, mediante la cual esta Magistratura Constitucional como organismo auténtico de interpretación de la Constitución y Garante de los derechos de todos los ciudadanos, determinó que la BAJA DIRECTA e INMEDIATA de las filas policiales ordenada o decretada mediante un Acuerdo Ministerial dictado por el Ministro del Interior de aquel entonces Dr. José Serrano Salgado, "es un acto ulterior que ha provocado el Incumplimiento de la Sentencia Constitucional emitida en Garantías Jurisdiccionales -Acción de Protección- con la que se ordenó una Reparación Integral, por ende dicha acción efectuada por el Ministro del Interior genera una violación sistemática de derechos fundamentales, y sobre todo una violación al derecho universal a la Reparación Integral y hace que el derecho protegido no sea restituido en su integridad".

2.1.- En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante **Sentencia No. 054-15-SIS-CC**, de fecha 09 de septiembre de 2015, dictada dentro del **Caso No. 0031-14-IS**, sentencia que esta Corte ha emitido dentro de la demanda de Incumplimiento de Sentencia Constitucional presentada por los señores miembros policiales: Cabo Segundo de Policía KERLYN JAVIER MORILLO SOLÓRZANO, Cabo Segundo de Policía LUILLY MANUEL SOLÓRZANO NAVARRETE, Cabo Segundo de Policía JOSÉ ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO y Cabo Segundo de Policía VÍCTOR EMILIO ROSS BRAVO, **por haber sido nuevamente dados de baja de manera directa e inmediata de las filas de la Policía Nacional mediante el mismo procedimiento -Acuerdo Ministerial- y sustentada en la misma causal -alejarse de la misión constitucional-** tal cual como ocurre en el presente caso y de igual manera llevado a cabo por la misma autoridad pública -el Ministro del Interior-, en su caso mediante el Acuerdo Ministerial No. 4421, del 09 de junio de 2014, por cuanto la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, fundándose en los mismos actos administrativos que fueron dejados sin efecto jurídico por la justicia constitucional y basados en simples presunciones de un supuesto e inventado alejamiento de la misión constitucional, determinaron que dichos miembros policiales no son personal idóneos para el servicio policial, causales inexistentes de destitución y baja dentro de la normativa legal y reglamentaria policial que rigen la actividad institucional, claro está con la única razón de justificar una violación sistemática de sus derechos protegidos como Policías y un incumplimiento real y efectivo de la sentencia constitucional emita a su favor y un incumplimiento a la reparación integral; la Corte Constitucional en la parte pertinente de esta sentencia en lo medular manifestó y resolvió lo siguiente:

[...]...dicha sentencia admitió la acción de protección propuesta por los accionantes, declaró la vulneración de sus derechos constitucionales y como reparación integral dejó sin efecto jurídico la sanción disciplinaria contenida en el acto administrativo de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo del 2011. Es decir que para el cumplimiento efectivo de la sentencia, la Policía Nacional debía eliminar de las hojas de vida profesional de los accionantes, la sanción de arresto por la supuesta falta tipificada en el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que corresponde a elevar partes falsos.

[...] ...la Corte procederá a verificar si el Acuerdo Ministerial No. 4421, el 09 de junio de 2014 en efecto, constituye un acto ulterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que haya provocado el incumplimiento de la la sentencias dictada por el juzgado...[...]

[...] Es necesario precisar que el acto ulterior es una acción efectuada por por la autoridad pública, a la que se le ordenó efectuar una reparación integral, que pese a que en principio cumplió con la conducta mandada, posteriormente, emitió un nuevo acto que aunque parece independiente o diferente, genera una afectación directa al fallo e impide su cumplimiento real y efectivo. [...]

[...] En razón de lo expuesto, la Corte evidencia que dentro del Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013, emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, que contenía la lista de servidores policiales calificados no idóneos para el servicio policial, se incluyó a los accionantes, en razón de la resolución sancionatoria del Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, la cual había quedado sin efecto jurídico por la justicia constitucional.

Esta Corte considera necesario recalcar que cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, este acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto, puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores. Por lo que, en el caso *sub judice*, se constata una clara inobservancia de la Policía Nacional a la orden emitida por el Juzgado...[...], que dejó sin efecto jurídico la resolución [...]

[...] Por lo tanto, esta Corte evidencia que el Acuerdo Ministerial No. 4421 expedido el 09 de junio de 2014, sobre la base del Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN, respecto de los accionantes, constituye un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia...[...]

En ese sentido el procedimiento y la sanción de destitución llevados a cabo por el Ministerio del Interior como por la Policía Nacional, pese haberse dejado sin efecto jurídico los actos vulneradores, constituyen actos ulteriores, que generan el incumplimiento de la sentencia y una violación sistemática a derechos fundamentales, como una violación al derecho universal de la Reparación Integral. (Lo resaltado me pertenece)

3.- Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual determinó que el Acuerdo Ministerial No. 03308 del 6 de junio de 2013 emitido por el Ministro del Interior de aquel entonces Dr. José Serrano Salgado mediante el cual procede a dar de baja de las filas policiales a 208 servidores policiales quienes han sido reintegrados a la Institución mediante la concesión de varios recursos constitucionales, y, que es el mismo Acuerdo Ministerial en que sustento esta demanda de incumplimiento de sentencia constitucional signada con el No. 0012-16-IS, determinó que este proceder llevado a cabo por el Ministro del interior, es una decisión administrativa que no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por ende carente de motivación y violatoria de derechos

constitucionalmente protegidos, por lo que el Tribunal Administrativo declaró la Nulidad y la ilegalidad de dicho Acuerdo Ministerial 03308 emitido el 06 de junio del 2013, por cuanto en dicho acto ulterior - Acuerdo Ministerial - sólo se enuncia la falta -separarse de la misión constitucional- pero que no se la prueba de ninguna manera.

3.1.- El Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia que en copia me permito adjuntar, de fecha 11 de junio de 2019, las 09h47, dictada dentro de la **Causa No. 17811-2013-14740**, seguida por el **Mayor de Policía EDISON EDUARDO GALIANO ANDRADE**, en contra del Ministro del Interior y de la Policía Nacional, por haber sido dado de baja de las filas policiales de manera directa e inmediata igual que en el caso que nos ocupa y que es objeto de esta demanda de incumplimiento de sentencia constitucional, es decir mediante el mismo procedimiento -el **Acuerdo Ministerial No. 3308 del 06 de junio de 2013 del 06 de junio de 2013-**, emitido por el Ministro del Interior de ese entonces Dr. José Serrano Salgado, fundándose en una causal inventada de un supuesto alejamiento de la misión constitucional y por consiguiente no ser personal idóneo para el servicio policial; hago notar nuevamente su señoría, que es el mismo Acuerdo Ministerial con el cual fundamento la Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional que ha sido signada con el número **0012-16-IS** presentada ante esta Magistratura Constitucional, y que es objeto de conocimiento y resolución de esta Corte por haberse generado el incumplimiento real y efectivo de la sentencia de acción de protección y de la reparación integral dispuesta en la sentencia constitucional dictada a mi favor; por cuanto al haber sido nuevamente dado de baja de las filas policiales de manera directa e inmediata tomándose nuevamente en cuenta los mismos hechos que fueron dejados sin efecto jurídico por los Tribunales de Justicia de instancia Constitucional; el Tribunal Contencioso Administrativo en lo principal manifestó y resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO: La presente acción tiene por finalidad que se declare la anulación, la ilegalidad e inaplicabilidad del Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 06 de junio de 2013, con el cual ha sido separado de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional, como servidor que se alejado de la misión constitucional; [...]

[...] En materia contenciosa administrativa, la nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo se cifiere a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el que se establece que son causa de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo "Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión".

[...] ,el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, de fecha 07 de mayo del 2007, resuelve (...) "se acepta el Recurso de Amparo Constitucional..., y se deja sin ningún valor y efecto legal alguno, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2007-059-CsG-PN, de fecha 05 de febrero de 2007, mediante el cual se disponía la baja de las filas policiales del recurrente; por violatorio de Garantías Constitucionales antes mencionadas..." el cual fue confirmado por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Segunda Sala, mediante Resolución No. 0625-2007-RA, es decir por los hechos relatados dentro del Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013 de la Inspectoría General de Policía,... (...) son los mismos que ya fueron juzgados, ya que dentro del acto administrativo o en el proceso judicial no se han demostrado que hayan surgido nuevos elementos, y la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta sobre juzgar por los

mismos hechos: *"...Esta Corte considera necesario recalcar que cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, ese acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores..."* Así como también se puede observar el Acuerdo Ministerial No. 3308 de fecha 06 de junio del 2013 no existe una motivación ya que no existen fundamentos de hecho o antecedentes fácticos ya que solo enuncia la falta pero no se prueba la misma, así como la explicación de la utilización de los fundamentos de derecho concatenados con los fundamentos de hecho, sustentando en tal virtud, una decisión administrativa que no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógicos y comprensibilidad que conforman la garantía procesal de debida motivación y que la hace jurídicamente aceptable. En lo que respecta a la imputación del contenido del literal b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Tribunal aprecia que en el Acuerdo Ministerial No. 3308 de fecha 06 de junio del 2013, existe una falta de motivación en la decisión por los argumentos antes descritos, vulnerando preceptos Constitucionales, ante todo de los constantes en los Artículos 75, 76, 82, 169 y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, por los motivos antes señalados se encuentra dentro de las causales del artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para declarar la nulidad, del acto. En mérito de lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda planteada por el señor Edison Eduardo Gallano Andrade, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado² y se ordena el reintegro del demandante a las filas policiales con el goce y cargo que tenía antes de producirse la baja en un término de cinco días, y el pago de todos los valores que dejó de percibir desde que fue removido de su cargo hasta la fecha en que se le restituya, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la reincorporación, [...] (Lo resaltado me pertenece)

4.- Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que determina que el Acuerdo Ministerial No. 7349 del 14 de julio de 2016 emitido por el Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, es una decisión administrativa que no cumple con los parámetros de razonabilidad, por ende carente de motivación, porque desconoce que la baja de un miembro policial debe ser ordenada por autoridad competente, y que este proceder de baja directa e inmediata llevado a cabo por el Ministro del Interior mediante Acuerdo Ministerial, no garantiza la observancia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, que eran pertinentes, públicas y aplicables al caso concreto, generando así la nulidad del acto administrativo -Acuerdo Ministerial-impugnado, del procedimiento administrativo instaurado y de la sanción impuesta al elemento policial dado de baja.

4.1.- El Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito de Quito provincia de Pichincha, mediante sentencia que me permito adjuntar, de fecha 31 de julio de 2017, las 12:58, dictada dentro de la **Causa No. 17811-2016-01763**, seguida por el **Policía Nacional GARCÍA CHÁVEZ ALEX ADRIAN**, en contra del Ministro del Interior y de la Policía Nacional, por haber sido dado de baja de las filas policiales mediante el mismo procedimiento es decir en su caso con el Acuerdo Ministerial No. 7349 del 14 de julio de 2016, emitido por el Ministro del Interior, por cuanto para ser dado de baja con el referido Acuerdo Ministerial nuevamente se ha tomando en cuenta los mismos hechos que fueron dejados sin efecto jurídico por los Tribunales de Justicia de

² Acuerdo Ministerial No. 03308 del 06 de junio de 2013, emitido por el Ministro del Interior.

instancia Constitucional, este Tribunal Contencioso Administrativo en esta causa y en lo principal manifestó y resolvió lo siguiente:

[...] En este sentido, debemos partir señalando que conforme el principio de supremacía constitucional, la Constitución de la República es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por tanto, las disposiciones normativas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, puesto que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Bajo dicho principio, los poderes y las autoridades públicas deben someterse a la Constitución, pues esta le otorga validez jurídica a las disposiciones que de ellas emanan, y aplican, legitimando su actuación. Así la dimensión del principio de supremacía constitucional abarca todos los campos y materias, ya que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con la Norma Suprema.

En esta línea, merece especial atención el principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, y cuyo fin persigue tres elementos, a saber "en primer lugar, consagra su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad". [...]

[...] En este sentido es imperante señalar que como se ha mencionado el principio de legalidad, tiene algunos alcances dentro del ordenamiento jurídico, y en materia punitiva, es menester que toda conducta humana tachada de punible debe encontrarse previamente prescrita como tal en la norma legal, así como la sanción a la que haya lugar, y conocer claramente todos los elementos normativos y subjetivos que integran el tipo, puesto en caso contrario resultaría ilegal la sanción impuesta. Principio que tiene relación con el de inocencia, en tanto es obligación de toda autoridad pública antes de pronunciarse sobre la responsabilidad de una persona, establecer claramente las pruebas que permitan llegar a esa certeza, sin lugar a una duda razonable. En el caso que nos ocupa, la autoridad competente desconoce lo previsto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, norma jurídica aplicable al caso, por ser la vigente a la fecha de la expedición de los actos administrativos que se impugnan, que establece, que establece: "Art. 65.- La baja es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándolo en servicio pasivo. La baja de los Oficiales Generales y, dentro de los Oficiales Superiores, la de los Coroneles de Policía, se declarará mediante Decreto Ejecutivo; la baja de los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial y para el personal de Clases y Policías, por Resolución del Comandante General General, previo dictamen de los Consejos respectivos [...]

[...] Lo expuesto, demuestra que el acto administrativo impugnado, Acuerdo Ministerial No. 7349, no se encuentra debidamente motivado, al no cumplir con uno de los parámetros emitidos por la Corte Constitucional el de razonabilidad, ya que tanto el trámite adoptado como la resolución deben guardar armonía con las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad administrativa, hecho que en el presente caso no se observa, debido a que la autoridad pública demandada no garantiza la observancia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, pertinentes y aplicables al caso. [...]

[...] Con estos antecedentes, hasta el momento se puede concluir que la garantía de motivación opera como: 1) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente; y 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad principalmente es limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus decisiones".

[...] Por tanto, conforme se halla probado procesalmente, la baja impuesta al actor dentro de un procedimiento administrativo que incumplió e inobservó las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución que afecta derechos constitucionales, de acuerdo con la ley, y por tanto, se genera la nulidad del acto administrativo impugnado y del procedimiento administrativo instaurado, y por ende es procedente la alegación de nulidad, ilegitimidad e ilegalidad del acto impugnado que realiza el actor. [...]

DECISIÓN.- Por lo expuesto y sin que sea menester otras consideraciones, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar la demanda presentada por el señor Alex Adrián García Chávez, y en consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, esto es, del Acuerdo Ministerial No. 7349, de 14 de julio de 2016, en la parte pertinente que dice relación con el hoy accionante, y ordenar su inmediata restitución a la Institución Policial en el grado que ostentaba, y se le reconozcan las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su separación ilegal hasta que sea legalmente reintegrado, debiendo además, concederle los derechos que le hubieren correspondido como miembro en servicio activo, para lo cual se le concede a la Institución Policial demandada el término de veinte días. [...] (Lo resaltado me pertenece)

5.- Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictada dentro de la demanda presentada por el Cabo Segundo de Policía JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por habersele dado la baja de manera directa de las filas policiales mediante Acuerdo Ministerial No. 4421, del 09 de junio del 214, emitido por el Dr. José Serrano Salgado, dicho acto vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica por cuanto se inventaron una causal para su destitución -ALEJARSE DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL- vulnerando su derecho a la defensa y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, este Tribunal Contencioso Administrativo en esta causa y en lo principal manifestó y resolvió lo siguiente:

5.1.- El Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito de Guayaquil provincia del Guayas, mediante sentencia que me permito adjuntar, de fecha 31 de julio de 2017, las 12:58, dictada dentro de la **Causa No. 09802-2014-0166G**, seguida por el Cabo Segundo de Policía **RODRIGUEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, en contra del Ministro del Interior, por haber sido dado de baja de las filas policiales mediante el mismo procedimiento es decir en su caso con el Acuerdo Ministerial No. 4421 del 09 de junio del 2014, emitido por el Ministro del Interior, por cuanto para ser dado de baja con el referido Acuerdo Ministerial nuevamente se ha tomado en cuenta los mismos hechos que fueron dejados sin efecto jurídico por los Tribunales de Justicia de instancia Constitucional, este Tribunal Contencioso Administrativo en esta causa y en lo principal manifestó y resolvió lo siguiente:

[...] El Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, disponía: "**La baja, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo. La baja de los Oficiales se declarará mediante Decreto Ejecutivo y del personal de Clases y Policías por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos**". El Art. 66 *Ibidem*, disponía: "El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria; b) Por fallecimiento; c) Por haber sido declarado desaparecido conforme al artículo 51 de esta Ley; d) Por cumplir el tiempo de

situación transitoria establecido en esta Ley; e) Por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, sin perjuicio de la acción penal; f) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales; g) Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años como Oficial y 36 años como Clase y Policía; h) Por haber cumplido 65 años de edad conforme a esta Ley; i) Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional; j) Por sentencia del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías; k) Por lo previsto en el artículo 57 de esta Ley; l) Por haber sido calificado en la lista 5 en un año y previo dictamen del respectivo Consejo; y, m) Por las demás causas establecidas en esta Ley.". El Art. 198 del mismo cuerpo legal, dice: "Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado por un hecho que haya sido sancionado penal o administrativamente, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.". Es decir, existía un ordenamiento jurídico, que no sólo recogía estos principios establecidos en la Constitución y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, sino que además, proporcionaba un procedimiento para su aplicación y determinaba quién debía aplicarlo, tal como se ha analizado.

El Acuerdo Ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio del 2014, no sólo, no observó este procedimiento, sino que, bajo el argumento de reorganización de la Policía Nacional, dispuesta mediante decreto ejecutivo, se vulneró el principio constitucional del debido proceso, establecido en el Art. 76, y con ello, se quebrantó la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben de ser aplicadas por las autoridades competentes, al disponer la separación del actor de la Policía Nacional, bajo el argumento de no ser idóneo para el servicio, por haberse alejado de la misión constitucional, decisión que fue fundamentada en el informe, No. 34-2013-SSCCPIGPN, de 30 de octubre del 2013, que obra de fojas 267 a 294, titulado "INFORME ELEVADO AL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SOBRE PERSONAL POLICIAL QUE POSEE REGISTROS RELACIONADOS CON: PROCESOS PENALES, SANCIONES DISCIPLINARIAS POR FALTAS GRAVES O DE SEGUNDA CLASE O TRIBUNALES DE DISCIPLINA, QUE HASTA LA PRESENTE FECHA HA SIDO POSIBLE VERIFICAR", que en sus conclusiones generales (foja 285) pone a consideración los nombres de los servidores policiales de los cuales, "se presume", se han alejado de la misión constitucional; es decir, el Acuerdo Ministerial, fue expedido, fundamentado en un informe que concluye bajo presunciones.

Adicionalmente, el fundamento de no ser idóneo para el servicio, por haberse alejado de la misión constitucional, tampoco estaba establecido como causal de separación del servidor policial, en la Ley Orgánica de la Policía Nacional. El Tribunal considera que la resolución impugnada, también vulneró el derecho a la defensa del actor, al no permitírsele al servidor policial, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, contradecir los cargos que se le imputaban. Vulneró el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que como consta en la prueba, el servidor policial Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, tenía una sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina de Clases de la Policía Nacional, por el hecho, que constaba incluido en la nómina del informe No. 34-2013-SSCCP-IGPN, de 30 de octubre del 2013, fundamento de su separación de la institución policial; por lo que, la Sala llega a establecer que dentro del trámite administrativo impugnado, desde su inicio hasta la resolución, se han vulnerado las normas del debido proceso constantes en la Leyes y reglamentos que se deben de observar para dictar la resolución impugnada; por tanto, el acto administrativo impugnado es ilegal e ilegítimo, de conformidad con en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley de la materia y su reglamento. Por lo expuesto el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara parcialmente con lugar la demanda presentada por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y en atención a su pretensión, se declara la nulidad del Acuerdo Ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio del 2014, emitida por el Dr. JOSÉ SERRANO SALGADO, en su calidad de Ministro del Interior. Dada la declaratoria de ilegalidad y de nulidad, las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad, por lo que se dispone su reintegro, el accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejó de recibir,

como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrado, más los intereses de Ley; se niega la reparación integral solicitada, en razón de que el Tribunal no es competente para establecerla, según el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin costas ni honorarios que fijar.- Notifíquese y cúmplase.- (Lo resaltado fuera del texto original)

6.- Excelentísimo señor Juez Constitucional, si los Jueces de instancia Constitucional en garantía y tutela de mis derechos violados por parte de la Policía Nacional por haberme dado de baja de las filas policiales de manera ilegítima y arbitraria basados en una supuesta mala conducta profesional, y en aplicación al principio de reparación integral **DEJARON SIN EFECTO JURÍDICO** dichos actos administrativos vulneradores (Resolución 2004-752-CCP del 05 de agosto del 2004 consecuencia del Sumario 007-2004 y baja policial), en ese sentido los efectos jurídicos de aquella inexistencia declarada constitucionalmente, significaba que aquellos actos no podían ser tomados en cuenta o servir de antecedentes para emitir actos ulteriores que afecten el fallo Constitucional³ bajo las mismas prevenciones en virtud que han dejado de existir como objeto de cualquier acción posterior, por lo tanto en aplicación al derecho humano de la reparación integral, de que todo debía volver al estado anterior como si el acto vulnerador emitido por la Policía Nacional (Resolución de calificación de conducta y Baja Policial) nunca hubiesen existido o hayan sido emitidos en mi contra por la Institución Policial, **sin embargo estos mismos hechos inexistentes por haber sido dejados sin efecto jurídico, de manera discrecional y en un flagrante incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada a favor del compareciente, fueron tomados en cuenta nuevamente por la Institución Policial y por el Ministro del Interior para elaborar un informe SECRETO y RESERVADO No. 031-2013-SSCCP-IGP del 27 de mayo de 2013 llevado a cabo por la Inspectoría General de Policía a través del Centro de Análisis de la Conducta Policial, Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial de la IGPN, mediante el cual concluyen que el hecho de haber obtenido recursos constitucionales a favor y haber sido reintegrados a la Institución y que por estar registrados en la Hoja de Vida Profesional tanto las decisiones judiciales como los actos administrativos que fueron dejados sin efecto jurídico "...hacen presumir que existió el alejamiento de la misión constitucional a la cual estamos sometidos todos..."** y en base a estas simples presunciones emitir un acto ulterior como lo es el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013 con el cual nuevamente se me vuelve a separar de manera directa, inmediata y definitiva de las filas policiales, todo esto en flagrante Incumplimiento de la Sentencia Constitucional dictada a mi favor y una violación grosera al derecho a la legítima defensa, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica, a no ser juzgado dos veces por la misma causa y al principio de legalidad ya que este principio está consagrado en el Art. 226 de la Constitución de la República, cuyo fin persigue primordialmente el respeto a la Constitución como disposición normativa jerárquicamente superior dentro de todo el ordenamiento jurídico, la misma que no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas a ser aplicadas deben ser previas, claras y públicas, y finalmente establece la obligación que dicha aplicación debe ser efectuada por una autoridad competente bajo las reglas de competencia y debido proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad.

³ Sentencia de Acción de Protección No. 17455-2010-448 dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha y ratificada por el Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

7.- En este caso el Ministro del Interior de aquel entonces Dr. José Serrano Salgado como autoridad pública obligada a la reparación integral de mis derechos violados y a restablecerlos al estado anterior, que fue dispuesta mediante garantía jurisdiccional y como representante legal de la Policía Nacional, **Incumple la Sentencia Constitucional de Acción de Protección dictada a mi favor** al volver a decretar mi baja de las filas policiales de manera directa e inmediata por medio de un acto ulterior discrecional -Acuerdo Ministerial-, desconociendo lo previsto en los Art. 65 y 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente a la fecha de la emisión del Acuerdo Ministerial No. 03308 del 06 de junio de 2013 que establecía que: **“La baja, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándolo en servicio pasivo. La baja de los Oficiales Generales y, dentro de los Oficiales Superiores, la de los Coroneles de Policía, se declarará mediante Decreto Ejecutivo; la baja de los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y para el personal de Clases y Policías, por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos.”** En este caso encontrándome en la categoría de Clases y Policías (Tropa) debió haber existido un procedimiento y un dictamen previo por parte del Consejo de Clases y Policías como órgano competente, mediante el cual y bajo un debido proceso y derecho de defensa se determinen claramente las causales para proceder a separarme nuevamente como miembro policial de las filas de la Institución Policial de conformidad a lo que determina el Art. 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, pues en este caso jamás hubo el inicio de un proceso disciplinario previo por parte del Consejo de Clases y Policías como órgano competente, ni de la Inspectoría General de la Policía Nacional si se hubieren suscitado nuevos hechos que merezcan una investigación o análisis en la dimensión administrativa como órganos administrativos competentes, y en caso de haber existido tal informe o el inicio de aquel, debió ser comunicado o puesto en conocimiento inmediatamente del afectado o investigado a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, y luego dentro del respectivo procedimiento y de haberse comprobado el supuesto alejamiento de la misión constitucional, y de esa manera no ser personal idóneo para el servicio policial **previa resolución del Consejo de Clases y Policías como órgano competente**, debí ser declarado en ese sentido y como consecuencia debí haber sido dado de baja de las filas policiales por el Comandante General de la Policía, es decir mediante la emisión de una **Resolución dictada por el Comandante General** y no por el Ministro del Interior, menos aún mediante Acuerdo Ministerial como ocurrió en este caso, esta inobservancia del ordenamiento jurídico vigente que era preexistente, claro y público, que debió ser aplicado por la autoridad pública -Ministerio del Interior y Policía Nacional- obligadas al cumplimiento de la sentencia y a la reparación integral, genera de esta manera un **cumplimiento defectuoso de la Sentencia Constitucional de Acción de Protección dictada a mi favor y el incumplimiento real y efectivo a la reparación integral ya que no se trataba de solo reparar el daño inmediato, sino por el contrario debía reparar el daño íntegro, incumplimiento que también genera una vulneración sistemática de mis derechos constitucionales que fueron tutelados y restituidos como policía al estado anterior,** tales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, de legalidad, de defensa y a un debido proceso ya que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, sobre todo violación del derecho al trabajo, la profesionalización y al grado, por cuanto nuevamente y bajo las mismas prevenciones el Ministro del Interior emite un

ACTO ULTERIOR contenido en el Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 06 de junio del 2013, mediante el cual dispone la separación inmediata de las filas policiales de 208 servidores policiales (entre los cuales se encuentra el compareciente CBOP. SANCHEZ RIVAS FELIX JULIAN) porque supuestamente nos hemos alejado de la misión constitucional y en consecuencia y a criterio muy subjetivo del señor Ministro del Interior de aquel entonces, que por haber obtenidos recursos constitucionales a favor y éstos encontrarse registrados en las hojas de vida profesional de la institución, no somos personal idóneo para continuar en las filas policiales, pese a que aquella sanción disciplinaria (alejarse de la misión constitucional) no está contemplada en ninguna de las Leyes ni Reglamentos Disciplinarios que rigen y norman la actividad de la Policía Nacional y la de sus miembros, tampoco está contemplada como una causal para destituir a ningún miembro de la Policía Nacional bajo esta figura jurídica inexistente, tampoco es causal de destitución el hecho que las sentencias judiciales favorables se encuentren registradas en la Hoja de Vida Profesional de cada uno de sus miembros, como ocurrió en este caso.

8.- Su señoría excelentísima, si la voluntad unilateral que tomó el Ministro del Interior de aquel entonces como autoridad pública obligada al cumplimiento integral de la sentencia constitucional de acción de protección, a la reparación integral y a restituir mis derechos violados al estado anterior, y con la emisión del Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio del 2013 su objetivo era de separarnos o darnos de baja de manera definitiva de la Institución Policial bajo la supuesta e inexistente figura jurídica inventada de habernos alejado de la misión constitucional y en consecuencia no ser personal idóneo para el servicio policial, **apreciación muy subjetiva por parte del Ministro del Interior y de la propia Institución Policial a quienes la justicia Constitucional a través de la concesión de la acción de protección les ordenó ejercer una reparación integral a mi favor, no obstante por el simple hecho de haber obtenido a favor Recursos Constitucionales legítimos -Acción de Protección- dictados en defensa de nuestros derechos fundamentales que fueron violados por la propia Institución Policial con la emisión de las resoluciones administrativas vulneradoras que fueron dejadas sin efecto jurídico; Jueces de instancia Constitucional que en restitución de los derechos violados al estado anterior y a una reparación integral material e inmaterial dispusieron dejar sin efecto jurídico los actos administrativos vulneradores y la reincorporación inmediata a las filas policiales con todos sus derechos inherentes a la carrera policial, no obstante bajo las mismas prevenciones fui dado de baja nuevamente de las filas policiales.**

9.- Si el objetivo primordial del Ministro del Interior y de la Institución Policial a quienes como autoridad pública destinataria de la decisión dictada a mi favor y obligadas a cumplir, les ordenaron una reparación integral, y quienes por el simple hecho de haber obtenido recursos o acciones constitucionales favorables en defensa de nuestros derechos violados, y por estar registrados en las hojas de vida profesional a este hecho lo configuraron como una causal de desvinculación para nuevamente darnos de baja y separarnos definitivamente la Institución policial de manera directa e inmediata bajo las mismas prevenciones que fueron dejadas sin efecto jurídico, si su objetivo era de ponernos en servicio pasivo, la única manera y dada esta voluntad unilateral, lo procedente era que se nos coloque en **Situación a Disposición** hasta por 60 días

como lo indica y lo manda imperativamente la Ley de Personal de la Policía Nacional en su Art. 52⁴ y 53⁵ y dentro de este proceso luego de ser notificados y tener conocimiento previo de las acciones iniciadas en contra del administrado y no declarar a dichas acciones de desvinculación como **confidenciales o reservadas** menos aún sustentadas en presunciones como así ocurrió en este caso, claro está con el único fin de que no tengamos la oportunidad de defendernos, ni damos la oportunidad de ser parte de nuestro propio proceso de juzgamiento, a fin de poder ejercer el legítimo derecho a la defensa y contradicción o a presentar argumentos o pruebas de descargo, y una vez demostrado y comprobado mediante esta situación policial a Disposición por parte del organismo policial competente- Consejo de Generales en el caso de Oficiales y del Consejo de Clases y Policías en el caso de Clases y Policías- que como miembros policiales y por haber sido restituidos al servicio activo mediante recursos constitucionales y de esa manera nos hemos alejado de la misión constitucional, entonces, en base a un debido proceso en aplicación de las normas de la Ley de Personal de la Policía Nacional y respetando los derechos de las partes, proceda a separarnos de la Institución Policial de conformidad al Art. 54 ibidem, es decir mediante **Decreto Ejecutivo para el caso de Oficiales Generales y Superiores; ó través de un Acuerdo Ministerial para los Oficiales Subalternos; y para el personal de Clases y Policías mediante la emisión de una Resolución por parte de Comandante General.**

10.- Pese a que en este acto administrativo ilegítimo y arbitrario de desvinculación -Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013- existen personal policial involucrados en los Grados Jerárquicos de Oficiales Superiores, de Oficiales Subalternos y de Clases y Policías sin embargo se nos notificó de manera directa con el único Acuerdo Ministerial sin tomar en cuenta esta jerarquía normativa policial, pues la normativa aplicada para separarnos en un solo acto no guarda armonía entre sí, violando de esta manera el debido proceso en la garantía de aplicación y cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, y sobre todo la seguridad jurídica, el derecho a recurrir la resolución o el procedimiento en todas las instancias en que se decida sobre mis derechos, el derecho a la defensa y sobre todo la debida motivación que debe contener toda resolución administrativa.

11.- EL ACUERDO MINISTERIAL No. 03308, EMITIDO EL 06 DE JUNIO DEL 2013 POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR Dr. José Serrano Salgado, QUE SUSTENTADO EN UNA CAUSAL INEXISTENTE DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO, Y BAJO LAS MISMAS PREVENCIÓNES QUE FUERON DEJADAS SIN EFECTO JURÍDICO DISPONE MI SEPARACIÓN DE MANERA DIRECTA, DEFINITIVA E INMEDIATA DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL Y CON VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A MIS DERECHOS, ESTE PROCEDER ILEGÍTIMO Y ARBITRARIO INCUMPLE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADA A MI FAVOR, E INCUMPLE CON EL DERECHO UNIVERSAL A LA REPARACIÓN INTEGRAL, AL RESTABLECIMIENTO PREVIO DE LOS

⁴ Art. 52.- A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministerio de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin funciones, de conformidad con la Ley. [...]

⁵ Art. 53.- El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. [...]

DERECHOS VIOLADOS AL ESTADO ANTERIOR Y MI DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Dentro del modelo de un Estado Constitucional de derechos y justicia social como lo es el nuestro y porque así lo determina el Art. 1 del texto Constitucional vigente.

El Art. 3 numeral 1 de la Constitución establece como deber primordial del Estado *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...”*

11.1.- El Acuerdo Ministerial No. 03308 del 06 de Junio del 2013, emitido por el señor Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado al **volverme a dar nuevamente la baja de las filas policiales basándose en un acto administrativo que fue dejado sin efecto jurídico por la justicia constitucional, Incumple la Sentencia Constitucional emitida a mi favor** y porque vulnera también las disposiciones constitucionales consagradas en el Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, cuyo texto manifiesta que el ejercicio de los derechos se encuentran regulados por varios principios, siendo uno de ellos **LA PROGRESIVIDAD** y el relacionado con la **PROHIBICIÓN DE NO REGRESIVIDAD**, cuyo enunciado dice:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Lo resaltado fuera del texto)

El Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), que es parte nuestro Estado, establece que:

*(...) cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos** (Lo resaltado fuera del texto original)*

11.2.- En ese mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 26 también prevé lo siguiente:

Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía

legislativa u otros medios apropiados (Lo resaltado, subrayado y con cursiva fuera del texto original).

11.3.- El Acuerdo Ministerial No. 03308 del 06 de junio del 2013, no solo que Incumple la Sentencia Constitucional emitida a mi favor que dejó sin efecto jurídico el acto vulnerador y ordenó una reparación integral, sino que también es Inconstitucional como quedó indicado anteriormente, por cuanto el Ministro del Interior como representante legal de la Institución Policial, en aras de garantizar tanto la **progresividad** así como también la **prohibición de no regresividad de los derechos adquiridos**, derechos que han sido previamente reconocidos y tutelados y restablecidos al estado anterior mediante la sentencia constitucional de Acción de Protección dictada a mi favor por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha y ratificada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisiones jurisdiccionales de rango constitucional que imperativamente y no discrecional, **el Ministro del Interior representado por el Dr. José Serrano Salgado, en cumplimiento real y efectivo de la sentencia, así como de la restitución de los derechos violados al estado anterior y como representante legal de la Policía Nacional, tenía el deber y la obligación como política pública de adoptar medidas positivas y afirmativas a fin de garantizar de manera plena y progresiva la efectiva vigencia de los derechos y sobre todo la supremacía constitucional y el derecho universal a la reparación integral que debe gozar toda persona que ha sido víctima de violación de sus derechos por parte del Estado, es decir garantizar de manera efectiva los derechos que fueron violados por la propia Institución Policial al haberme separado de las filas policiales por medio del acto ilegítimo y arbitrario que fue dejado sin efecto jurídico, derechos que fueron reconocidos, garantizados, tutelados y restablecidos al estado anterior por la justicia constitucional, por cuanto ningún acto legislativo, administrativo o judicial podría afectar un derecho que ha sido previamente reconocido y tutelado, y menos aún, privarme como persona o como miembro policial de condiciones de protección adquiridas y colocarme en una situación de vulnerabilidad al haberme despojado nuevamente de mi derecho fundamental al trabajo de manera directa e inmediata sin un proceso previo, y como servidor policial la estabilidad, la profesionalización y el grado, y consecuentemente haberme producido un daño en mi proyecto de vida dentro de la carrera policial que me había trazado con anterioridad pues para ello y con vocación ingresé a formar parte de la Institución Policial, estudié y me preparé constantemente para ser Policía como proyecto de vida, por tal motivo dicho acto -Acuerdo Ministerial No. 03308,- a más de violar mis derechos y de provocar el cumplimiento defectuoso de la Sentencia Constitucional dictada a mi favor, también es inconstitucional porque su carácter es regresivo, disminuye, menoscaba y anula injustificadamente el ejercicio pleno de mis derechos que fueron previamente reconocidos y tutelados constitucionalmente**, por tanto esta Corte Constitucional como garante de los derechos de todos los ciudadanos y en aras de garantizar mi derecho a la reparación integral, al cumplimiento integral de las decisiones legítimas, al restablecimiento de los derechos violados al estado anterior y a la tutela judicial efectiva **debe declarar el Incumplimiento de la Sentencia Constitucional demandada como incumplida mediante esta acción constitucional y restablecer los derechos violados a su estado original, ordenar su**

reparación integral por el daño material e inmaterial causado por el incumplimiento de la sentencia constitucional producida.

11.4.- En este sentido respecto a que los derechos deben ser progresivos y no regresivos, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 008-13-SIN-CC, caso No. 0029-11-IN, en la parte pertinente expuso lo siguiente:

(...) se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos.

De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad (...) Lo resaltado fuera del texto original.

11.5.- De la misma manera en aplicación a la normativa Constitucional y Convencional antes referida, la actual Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-17-SIN-CC dentro del Caso No. 0071-15-IN, del 7 de junio del 2017 (Sentencia de Inconstitucionalidad), manifestó lo siguiente:

(...) este organismo constata que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad –prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida. (Lo resaltado fuera del texto).

11.6.- El Acuerdo Ministerial No. 03308 del 06 de junio del 2013 dictado por el señor Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, **Incumple con la Sentencia Constitucional dictada a mi favor**, por cuanto al haberseme separado nuevamente de las filas policiales de manera directa e inmediata sustentado en las misma prevenciones que fueron dejadas sin efecto jurídico, de esta manera no se cumplió con el procedimiento previsto en la Constitución de la República determinado en el Art. 160 inciso segundo que determina que **los miembros de la Policía Nacional están sujetos a sus Leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones**, en este caso la Ley específica que regula los derechos y obligaciones del personal policial era la Ley de Personal de la Policía Nacional, que determina claramente cuál era el procedimiento y las causales para que un miembro policial previo el inicio de un proceso disciplinario y luego de

establecida su responsabilidad pueda ser separado de las filas policiales, es decir el Ministro del Interior al emitir el Acuerdo Ministerial No. 03308 no se sujetó a lo que prescribe la Constitución ni a la Ley específica que regulan derechos y obligaciones como Policías, en este caso a pesar que la Ley de Personal de la Policía Nacional es preexistente, clara y pública, no fue aplicada por las autoridades públicas como lo son el Ministro del Interior y la Policía Nacional, violando de esta manera la aplicación de las normas y los derechos de las partes.

Art. 160 inciso segundo de la Constitución del Estado, prescribe. "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y sus sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterio de equidad de género. Garantizará su estabilidad y profesionalización."

11.7.- El Acuerdo Ministerial 3308 del 06 de junio del 2013, dictado por el Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado al haberme vuelto a dar de baja de las filas policiales de manera directa e inmediata sustentado bajo las mismas prevenciones que fueron dejadas sin efecto jurídico, Incumple la Sentencia Constitucional emitida a mi favor, porque para su dictación **se tomó en cuenta hechos y resoluciones administrativas inexistentes** por cuanto con anterioridad el acto vulnerador (Resolución No. 2004-752-CCP del 05 de agosto del 2004) mediante sentencia de acción jurisdiccional de acción de protección fue **DEJADO SIN EFECTO JURÍDICO** por la justicia Constitucional, **por lo tanto la sentencia de Acción de Protección dictada a mi favor goza de Supremacía y de Rango Constitucional** que deben ser respetada, sin ser interpretada o alterada en contra mía, ni mucho menos ser tomada en cuenta como antecedente para volverme a dar de baja de las filas policiales, ni tampoco volver a tomarse en cuenta hechos inexistentes como fundamento para emitir actos ulteriores como lo es el Acuerdo Ministerial 3308 del 06 de junio del 2013 tantas veces mencionado, **acto ulterior-Acuerdo-que aunque parece independiente o diferente GENERA UNA AFECTACIÓN DIRECTA a la sentencia constitucional de acción de protección que fue dictada a mi favor, e impide su cumplimiento real y efectivo, así como a los derechos que en ella fueron tutelados y una verdadera reparación integral.**

11.8.- El Acuerdo Ministerial 3308 del 06 de junio del 2013, dictado por el Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, al darme nuevamente de baja de las filas policiales de manera directa e inmediata fundado bajo las mismas prevenciones que fueron dejadas sin efecto jurídico, Incumple la Sentencia Constitucional emitida a mi favor, porque dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social como lo es el nuestro, este proceder **vulnera el DEBIDO PROCESO en la garantía de MOTIVACIÓN al no cumplir con los parámetros de Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad** y obviamente partir de la violación de esta garantía otros derechos constitucionales, entre uno de ellos a no ser juzgado dos veces por la misma causa . (Art. 76.7.I de la Constitución del Estado)

Ante ello su señoría, es necesario recalcar que la exigencia del derecho Constitucional a la motivación en la emisión de cualquier acto de autoridad pública, sea este administrativo o judicial, asegura a los ciudadanos a que sus derechos e intereses serán respetados, evitando de esta manera la imposición de sanciones de manera discrecional y arbitraria, en otras palabras la

motivación no solo es una obligación del poder del Estado, sino que para el administrado, es una garantía que precautela a que toda autoridad pública está en la obligación de aplicar las normas Constitucionales y Legales pertinentes que se adecuen a cada caso concreto.

11.9.- En ese sentido la actual Corte Constitucional en sus diferentes fallos jurisprudenciales, respecto a estos parámetros esenciales de la motivación que debe contener todo acto de autoridad pública, ha manifestado que:

Razonabilidad. [...] se refiere al respeto observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales pertinentes y aplicables al caso. Tanto el trámite adoptado como en la resolución deben estar en armonía con los preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por el operador de justicia. [...]

Lógica.- [...] ésta es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; es decir, tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. [...]

Comprensibilidad.- [...] se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo, claro, que no solo sea entendido por las partes procesales sino por toda la ciudadanía; que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma, goce de legitimidad, tal y como el artículo 4, numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

11.10.- En este sentido el Ministerio del Interior en representación del poder público (Estado) al momento de emitir el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013 con el cual se afectan o estaban en juego derechos constitucionalmente protegidos, Incumplió con la Sentencia de Acción de Protección dictada a mi favor, por cuanto debió garantizar la aplicación de los preceptos constitucionales y demás Leyes que forman parte del ordenamiento jurídico a fin que se encuentren en armonía con lo decidido y que aquello no se contraponga al objetivo, ni lo resuelto resulte arbitrario, por ello al no garantizar la aplicación de las normas que eran preexistentes, claras y públicas determinadas en la Ley de Personal de la Policía Nacional para dar de baja a sus miembros así como los precedentes jurisprudenciales existentes determinados por la Corte Constitucional, se afectó al parámetro de **Razonabilidad**, de igual manera al haber sustentado el Acuerdo Ministerial 03308 para volverme a dar de baja de las filas policiales solo en enunciados normativos constitucionales que no tienen relación ni coherencia entre los antecedentes de hecho, la normativa aplicada y menos con la resolución adoptada por el Ministro del Interior, se afectó el parámetro de la **Lógica**, de tal manera a falta de Razonabilidad y de Lógica hace también que el acto ulterior-Acuerdo Ministerial- a pesar de ser entendible gramaticalmente se torna **Incomprensible**, por cuanto este parámetro no se adecua al sentido de encontrar una secuencia en la normativa aplicada, ni está sustentado en argumentos coherentes en relación a los antecedentes de hecho como a la pertinencia de su aplicación. La falta de cumplimiento de los parámetros de Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad, como aspectos determinados por la Corte Constitucional para garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación, termina en vulneración de esta garantía Constitucional, y por consiguiente el cumplimiento

defectuoso de la Sentencia Constitucional de acción de protección dictada a favor del compareciente y del derecho a la reparación integral.

11.11.- En consecuencia el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013, no cumple con los parámetros de Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad emitidos por la Corte Constitucional en sus diferentes fallos jurisprudenciales para que un acto esté debidamente motivado, porque las normas jurídicas aplicadas en el acto administrativo emitido por el Ministerio del Interior-Acuerdo 03308- no guardan armonía con lo establecido en la Constitución ni en la Ley de Personal de la Policía Nacional. Si bien es cierto que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana y de precautelar una sociedad de paz, **NO PUEDE VULNERAR DERECHOS DE OTRAS PERSONAS, en este caso MIS DERECHOS COMO POLICÍA Y SER HUMANO PARA GARANTIZAR O SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE OTROS DE MANERA ARBITRARIA**, ni emitir actos ulteriores que vulneren las garantías básicas del debido proceso, o que generen el incumplimiento de la Sentencia Constitucional o el incumplimiento real y efectivo de la Reparación Integral dispuesta a mi favor con la acción de protección concedida.

"Es un deber sustancial de los poderes del públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada, los cuales deben hallar su base en el ordenamiento jurídico positivo, en lo sustancial y procesal."
(Obra Desarrollo Jurisprudencial-Corte Constitucional)

11.12.- Excelentísimo señor Juez Constitucional, si la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. **054-15-SIS-CC**, dictada dentro del Caso No. **0031-14-IS**, como máximo organismo de interpretación constitucional y garante de los derechos de todos los ciudadanos y de administración de justicia en esta materia, ya realizó un análisis en la dimensión Constitucional y determinó que el procedimiento y la sanción directa de destitución de las filas policiales llevados a cabo por el Ministerio del Interior como por la Policía Nacional mediante la emisión de un Acuerdo Ministerial, en el cual pese haberse dejado sin efecto jurídico los actos administrativos vulneradores estos fueron tomados en cuenta para la emisión de estos Acuerdos Ministeriales, constituyen actos ulteriores, que generan el incumplimiento de la Sentencia constitucional y una violación sistemática a derechos fundamentales, así como una violación al derecho universal de la Reparación Integral.

11.13.- En ese mismo sentido, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con sede en los Distritos Metropolitanos de Quito como de Guayaquil, mediante sentencias haciendo un análisis en la dimensión legal, también han determinado que la baja directa impuesta a través de Acuerdos Ministeriales sustentada en hechos que han sido previamente dejados sin efecto jurídico por la Justicia Constitucional, llevados a cabo por el Ministro del Interior sin un procedimiento administrativo previo, se incumplió y se inobservó las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución que afecta derechos constitucionales, de acuerdo con la ley, y por tanto, se genera la nulidad del acto administrativo impugnado-

Acuerdos Ministeriales- y del procedimiento administrativo instaurado-Baja directa de las filas policiales-, y por ende la nulidad, ilegitimidad e ilegalidad del acto impugnado, por cuanto el fundamento de no ser idóneo para el servicio policial, por supuestamente haberse alejado de la misión constitucional, tampoco estaba establecido previamente en la Ley Orgánica de la Policía Nacional ni en la Ley de Personal de la Policía Nacional como causal de separación del servidor policial; por lo que los Tribunales Contencioso Administrativos consideran que en las resoluciones impugnadas-Acuerdos Ministeriales-, también se vulneró el derecho Constitucional a la defensa, al no permitírseles a los servidores policiales, contradecir los cargos que se les imputaban y a no ser juzgados dos veces por el mismo hecho, afectando el derecho universal al trabajo como policías y el derecho a la tutela judicial efectiva.

12.- Con los antecedentes de hecho y de derecho anteriormente expuestos y en vista que sobre los Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministro del Interior de ese entonces Dr. José Serrano Salgado como representante legal de la Policía Nacional, ya se ha hecho un análisis en la dimensión Constitucional por parte de esta Corte Constitucional determinando que este proceder es un acto ulterior que incumple con la sentencia constitucional y de la reparación integral y viola sistemáticamente los derechos fundamentales; así como en la dimensión legal hecha por los Tribunales Administrativos del país, llegándose a determinar en ambos casos (Constitucional y Legal) que la baja directa de los servidores policiales de las filas de la Institución Policial, sustentados en un supuesto alejamiento de la misión constitucional sin un procedimiento previo y mediante los Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministro del Interior, **se afectaron derechos Constitucionalmente protegidos, como a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y por ende generó el Incumplimiento de la Sentencia Constitucional y de la Reparación Integral ordenada,** y, a fin de garantizar la Supremacía Constitucional, el debido proceso, la Seguridad Jurídica ya que los derechos deben ser progresivos y no regresivos, y que a las decisiones legítimas que han sido dictadas por autoridad competente deben ser respetadas y no alteradas ni modificadas por ninguna autoridad pública obligada a la reparación integral al menos que sea en favor de restituir los derechos violados de la víctima al estado anterior, ni servir de antecedentes para emitir actos ulteriores bajo las mismas prevenciones, menos aún con violación a derechos constitucionalmente protegidos, y sobre todo porque dicho proceder genera el cumplimiento defectuoso de la Sentencia Constitucional emitida a favor del compareciente y el incumplimiento al derecho humano a la reparación integral que fue dispuesto mediante sentencia constitucional, por ello una vez que esta Corte Constitucional haya constatado que con la emisión del Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013 emitido por el Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, respecto del accionante, se Incumplió con la Sentencia constitucional de acción de protección dictada a mi favor que ordenó dejar sin efecto jurídico el acto vulnerador y una reparación integral, así como también con dicho incumplimiento se afectaron derechos constitucionalmente protegidos, **SOLICITO** se declare el incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada a mi favor demandada como incumplida por parte del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional.

12.1.- En tal sentido, una vez que la Corte Constitucional haya determinado que el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio del 2013 es un acto ulterior que incumplió con

la sentencia constitucional de acción de protección y con la reparación integral, declare el cumplimiento defectuoso de la Sentencia Constitucional de Acción de Protección dictada a mi favor por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha y ratificada por la Tercera Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se ordene la Reparación Integral por el daño material e inmaterial causado a fin de que los derechos violados se restablezcan a su estado original, dejando sin efecto el ítem 91 del referido Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio de 2013, publicado en la Orden General No. 108 del 06 de junio de 2013 respecto al accionante Cabo Primero de Policía FÉLIX JULIÁN SANCHEZ RIVAS, se disponga la reincorporación inmediata a las filas policiales con todos los derechos legales inherentes a la carrera policial tales como el tiempo de servicio activo y efectivo, grados, honores y condecoraciones y demás estipendios legales propios como servidor policial, se disponga la reparación material e inmaterial; como reparación material la cancelación de todas las remuneraciones y más beneficios legales dejadas de percibir durante todo el tiempo de la baja producida con los respectivos intereses por aportación a destiempo tanto al Ispol como a Cesantía hasta la reincorporación efectiva que disponga esta Corte Constitucional, y como reparación inmaterial por los daños sufridos se realice el cálculo de los correspondientes intereses a una tasa actuarial sobre la base del dinero en el tiempo por la retención ilegítima, por la pérdida y detrimento de los valores remunerativos dejados de percibir a raíz de la baja ilegítima y arbitraria consecuencia del incumplimiento de la Sentencia Constitucional emitida a mi favor, como por el acto ulterior-Acuerdo Ministerial 3308-, esto de conformidad a las Reglas Jurisprudenciales emitidas en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS y al Art. 18 de la LOGJCC.

13.- ADJUNTO.- al presente escrito la siguiente documentación:

13.1.- Copia Certificada de la Sentencia No. 054-15-SIS-CC, Caso No. 0031-14-IS, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitida por esta Magistratura Constitucional, seguida por los miembros policiales KERLY JAVIER MORILLO SOLORZANO, LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE, JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO y VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, en la que se declara que el Acuerdo Ministerial 4421 es un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia constitucional y se dispone el reintegro a las filas policiales.

13.2.- Copia Certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Caso No. 17811-2013-14740, presentada por el Mayor de Policía GALIANO ANDRADE EDISON EDUARDO, **se declara la nulidad del Acuerdo Ministerial 3308 del 06 de junio de 2013 y se dispone el reintegro a las filas policiales.**

13.3.- Copia Certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Caso No. 17811-2016-01763, presentada por el Policía Nacional GARCIA CHAVEZ ALEX ADRIAN, en la

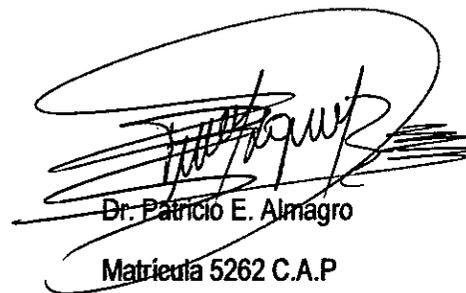
que se declara nulidad del Acuerdo Ministerial 7349 del 14 de julio de 2016 y se dispone el reintegro a las filas policiales.

13.4.- Impreso de la Sentencia bajada del Sistema SATJE de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Guayaquil, dentro del Caso No. 09802-2014-0166G, presentada por el Cabo Segundo de Policía RODRIGUEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS, en la que se declara nulidad del Acuerdo Ministerial 4421 del 09 de junio de 2014 y se dispone el reintegro a las filas policiales.

14.- Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la Casilla Constitucional No. 108 de la Corte Constitucional y a los correos electrónicos **patricioalmagro1@hotmail.com**; y **felsanchez62@hotmail.com** como medios idóneos y eficaces.



Félix Julián Sánchez Rivas



Dr. Patricio E. Almagro
Matrícula 5262 C.A.P

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
14-AGOSTO-2010

Recibido el día de hoy..... a las..... 12:38

Por JAEJ

Anexos 34 folios

.....
FIRMA RESPONSABLE